

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PABLO EMILIO WILCHEZ VILLAMIL, mediante Apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida el día 26 de agosto de 2014, por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** distinguido con el radicado No. **50001233100020090017600**, Instaurado por **PABLO EMILIO WILCHEZ VILLAMIL** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde se declaró administrativamente responsable y se condenó a la parte demandada a reparar los perjuicios materiales y morales padecidos por el demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, ya que corresponde a otro Despacho como se hará constar de la siguiente forma:

De conformidad con la Ley 2080, del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, en su artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa, establece que la presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los **JUZGADOS, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** y del **CONSEJO DE ESTADO**, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

El art. 156, de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, sobre la competencia en los procesos ejecutivos con título ejecutivo, ha precisado lo siguiente:

(...) Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

(...)

b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...]al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Cabe indicar, que la parte demandante desea obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida en 1ª instancia, por este **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** el 26 de agosto de 2014, con ponencia de la doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**, Control de legalidad conciliación – art. 70, Ley 1395 de 2010, del 7 de julio de 2015, proferida por la doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**, Magistrada perteneciente al Despacho en Descongestión creado mediante acuerdo PSAA13- 10072, del 27 de diciembre de 2013, y auto del 30 de agosto de 2016, de corrección de la sentencia, con ponencia del dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, auto notificado el 12 de septiembre de 2016.

Así las cosas, y debido a que el presente proceso con la desaparición del Despacho en descongestión, le correspondió al Magistrado doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** titular del Despacho No. 2, de este **H. TRIBUNAL**, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, en razón al factor de conexidad estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), motivo por el cual se remitirá, a dicho Despacho

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Medio de Control: EJECUTIVO.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA**, el expediente al Despacho No. 2, de este H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el cual está presidido por el **MAGISTRADO**, Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para que disponga lo pertinente.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA**, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes. Asimismo, solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77414205f745d8699767a97387ed9d85deebb2f5842d964f8aecfe1cc0f23ce

Documento generado en 30/08/2021 04:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**